

Año: 2022

Expediente: 15147/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 66 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PRESENTE.-



Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las enfermedades de mayor incidencia en la población mundial es el cáncer. Este padecimiento se da a raíz del crecimiento descontrolado de las células al alterarse los mecanismos de división y muerte celular, lo que genera el desarrollo de tumores o masas anormales, las cuales se pueden presentar en cualquier parte del organismo, dando lugar a más de 100 tipos de cáncer que se denominan según la zona de desarrollo¹.

De acuerdo con el documento “Estadísticas a propósito del... Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero)” elaborado por el Instituto

¹ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/cancer2017_Nal.pdf



Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)², a nivel mundial los últimos datos provenientes del Informe Mundial sobre el Cáncer 2014 de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer con sus siglas en inglés (IARC), señalan que en 2012 hubo aproximadamente 14 millones de casos nuevos y 8.2 millones de defunciones por esta causa.

De todos los tipos de cáncer que se conocen, la propia Organización Mundial de la Salud (OMS)³ reconoce que el cáncer de mama es el tipo de cáncer más frecuente en las mujeres, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. La incidencia de cáncer de mama está aumentando en el mundo en desarrollo debido a la mayor esperanza de vida, el aumento de la urbanización y la adopción de modos de vida occidentales.

Según el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNECSR)⁴, en América Latina el cáncer de mama también es el tipo de cáncer más común en mujeres con una incidencia de 152 mil 59 casos anuales. La incidencia en la región es de 27 casos por cada 100 mil mujeres, alcanzando valores superiores a 50 en países como Argentina, Uruguay, Brasil y Guyana.

Datos del mismo CNECSR nos indican que la mortalidad en la región es de 43 mil 208 defunciones con una tasa de 47.2 por cada 100 mil mujeres. Lo que representa el 14% de las defunciones anuales por esta causa. Los tres países que cuentan con mayor mortalidad son: Argentina (19.92), Uruguay (22.69) y Guyana (20.05).

² idem

³ <http://www.who.int/topics/cancer/breastcancer/es/>

⁴ http://cnegsr.salud.gob.mx/contenidos/Programas_de_Accion/CancerdelaMujer/InfEstad.html



En nuestro país los datos no son más alentadores, según el INEGI, en 2015, la incidencia de tumor maligno de mama entre la población de 20 años y más fue de 14.80 casos nuevos por cada 100 mil personas. En las mujeres, alcanzó su punto máximo en las del grupo de 60 a 64 años (68.05 por cada 100 mil mujeres de ese grupo de edad).

Por entidad federativa, en 2015, el cáncer de mama tuvo mayor incidencia en Colima, seguido por estados como Campeche y Aguascalientes con 101.08, 97.60 y 96.85 casos nuevos por cada 100 mil mujeres de 20 y más años, respectivamente⁵.

Datos del mismo INEGI nos muestran que este tipo de cáncer no es padecido exclusivamente por las mujeres. Para 2015, se observó un incremento de la incidencia de tumor maligno de mama con la edad para ambos sexos. En cuanto a los hombres, se mantiene la tendencia al alza con la edad, pero el incremento es mínimo al pasar de 0.08 (20 a 24 años) a 0.93 (65 y más años) por cada 100 mil varones de cada grupo de edad.

Si bien nuestra entidad no se encuentra entre los tres primeros estados con mayor incidencia por cada 100 mil habitantes, Nuevo León tiene el segundo lugar en muerte por cáncer de mama, con un promedio de 22.40 fallecimientos por cada 100 mil mujeres de 20 y más años de edad, de acuerdo con cifras del INEGI del 2015. El primer lugar lo tiene Chihuahua, con un promedio de 25.91 fallecimientos por cada 100 mil mujeres⁶. Para el 2016, nuestro estado

⁵ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/mama2016_0.pdf



tuvo una tasa de mortalidad por cáncer mamario de 24.9 por cada 100,000 mujeres de 25 años y más⁷.

Además, nuestra entidad ocupaba, a octubre del 2016, el tercer lugar en realizarse estudios de cáncer de mama con el 6.3% de los estudios realizados. La Ciudad de México ocupó el primer lugar de estudios de mastografías realizados, con un 29.4%, seguido de Veracruz, con 6.7%⁸.

El derecho a la salud es parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna. El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental no es nuevo. En el plano internacional, se proclamó por primera vez en la Constitución de la OMS, de 1946, en cuyo preámbulo se define a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades". También se afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, también se menciona, en el artículo 25, a la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. El derecho a la salud también fue reconocido como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966⁹.

⁶

<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1237215&urlredirect=https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1237215>

⁷ <http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/fichas.php?pag=2>

⁸ <http://www.milenio.com/estados/nuevo-leon-segundo-lugar-en-muertes-por-cancer-de-mama>

⁹ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>



En México, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 4, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León también contempla, en el artículo 3, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

A pesar de la grave problemática de salud que representa el cáncer de mama para la población en general y, principalmente para las mujeres, nuestra legislación carece de una norma que ayude a prevenir y combatir este mal. Situación que resulta relevante toda vez que entidades como la Ciudad de México, Guerrero, Sonora, Veracruz y Baja California Sur son las únicas que cuentan con una ley específica para la atención de este tipo de cáncer.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone la creación de la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León, con el objeto de dotar a nuestra entidad de una ley que establezca los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, con el fin de disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población de nuestra entidad, principalmente femenina, mediante una política pública de carácter prioritario y de fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama.

No podemos dejar de observar que la Ley propuesta es congruente con lo que señala la Ley Estatal de Salud, toda vez que el artículo 31 Bis señala que la atención a la salud de la mujer comprende,



principalmente los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como de enfermedades de transmisión sexual.

Por lo anteriormente expuesto proponemos una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud en el Estado de Nuevo León, así como para personas físicas y personas morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud.



Artículo 2.- El objetivo de la presente Ley es establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

Artículo 3.- La atención integral del cáncer de mama tiene como objetivos los siguientes:

- I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población del Estado, principalmente femenina, mediante una política pública de carácter prioritario;
- II. Fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama;
- III. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años de edad y en toda persona que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el Estado de Nuevo León;
- IV. Brindar atención a mujeres y, en su caso, hombres, que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;
- V. Difundir información a la población sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;



- VI. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres;
- VII. Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama;
- VIII. Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y
- IX. Poner a disposición de la población, todos los servicios con los que cuente el Sistema Estatal de Salud, para prevenir y atender el cáncer de mama.

Artículo 4.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

- I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud;
- II. El Instituto Estatal de las Mujeres;
- III. Los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia; y
- IV. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



- I. Comité Técnico: el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León;
- II. Instituto: el Instituto Estatal de las Mujeres;
- III. Norma Oficial: la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama o la norma oficial que, de conformidad con la ley de la materia, se emita en su sustitución, durante la vigencia de la presente Ley;
- IV. Programa: el Programa para la Prevención, Detección y Atención al Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León;
- V. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado; y
- VI. Sistema Estatal de Salud: las dependencias y entidades públicas así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado.

Artículo 6.- La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Estado de Nuevo León para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Norma Oficial, el Reglamento de la presente Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia.



Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones aplicables.

Sección Segunda De los Derechos y Obligaciones

Artículo 7.- Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Nuevo León tienen los derechos siguientes:

- I. A la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama, así como a las medidas de prevención que la autoridad disponga conforme a esta Ley;
- II. A recibir un trato digno, respetuoso y profesional, procurando preservar su calidad de vida;
- III. A recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos del cáncer de mama y sobre los tipos de tratamientos por los que puede optar;
- IV. A recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico y pronóstico de su enfermedad, así como sobre los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados relacionados con esta;
- V. A que toda la información relativa a su enfermedad se maneje confidencialmente;



- VI. A dar su consentimiento informado, por escrito, para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos, adecuados al cáncer de mama, necesidades y calidad de vida;
- VII. A recibir atención hospitalaria y ambulatoria;
- VIII. A ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;
- IX. A dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- X. A renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar con tratamientos o medios desproporcionados;
- XI. A optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;
- XII. A que se le proporcionen servicios de orientación y asesoramiento, a su familia o persona de su confianza, así como de seguimiento, respecto de su estado de salud;
- XIII. A la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial; y
- XIV. A los demás que señale la Ley General de Salud, La Ley Estatal de Salud, esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.



Artículo 8.- El personal de salud tiene los derechos siguientes:

- I. Recibir un trato respetuoso por parte de las personas con tratamiento dentro del Programa, así como de sus familiares;
- II. Recibir formación, capacitación y actualización, humana y técnica, a efecto de proporcionar adecuadamente la atención integral a las personas con tratamiento dentro del Programa; y
- III. Los demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Las instituciones de salud tienen las obligaciones siguientes:

- I. Brindar la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León;
- II. Brindar un trato digno a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares;
- III. Proporcionar a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares, la información sobre el diagnóstico, evolución, pronóstico, medios, tratamiento y cuidados de la enfermedad;
- IV. Informar oportunamente a las personas con tratamiento dentro del Programa, o a sus familiares en su caso, cuando el tratamiento terapéutico no dé resultados;



- VI. Entregar a las personas con tratamiento dentro del Programa, en su caso, a sus familiares, un resumen del expediente clínico, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Informar a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares, las alternativas de cuidados paliativos; y
- VIII. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

Artículo 10.- La Secretaría emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que presten las instituciones del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 11.- Las dependencias, entidades públicas del Estado y las personas físicas o morales que integran el Sistema Estatal de Salud deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 12.- Los Municipios deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los



lineamientos de operación del Programa, que para tal efecto, emita dicha dependencia.

Artículo 13.- La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría; para tal efecto deberá:

- I. Emitir el Programa;
- II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;
- III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en el Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa, tomando como indicadores la población de mujeres, y en su caso hombres, a quienes se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud.

La Secretaría publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías, en los primeros quince días del mes de enero de cada año;

- IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres, a quienes se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;



- V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;
- VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades que integran la Administración Pública del Estado de Nuevo León y los Municipios, para la prestación de servicios relacionados con el Programa;
- VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa;
- VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales e internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;
- IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa;
- X. Diseñar una estrategia de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa; y



XI. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- El Instituto coadyuvará con la Secretaría en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa, que para tal efecto se emitan.

El Instituto, como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

Artículo 15.- El Programa comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral.

Artículo 16.- Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, asesoría y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:



- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en las diversas regiones del Estado y Municipios;
- III. Pláticas sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama;
- IV. Entregas de estudios clínicos y mastografías;
- V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres, con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres, con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;
- VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;
- IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama; y



X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 17.- Las acciones de diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, en la Ley Estatal de Salud, los lineamientos de operación del Programa, la Norma Oficial y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Para la práctica de mastografías, el Programa tomará como base los siguientes indicadores:

- I. La población de personas a las que se les debe practicar;
- II. Su situación de vulnerabilidad; y
- III. La infraestructura de salud existente en el Municipio correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que los ayuntamientos le formulen al respecto. La Secretaría, en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA

Artículo 19.- La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los



servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres, sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

Artículo 20.- Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales;
- III. De historia reproductiva, y
- IV. De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN INTEGRAL



Sección Primera De la Atención Integral

Artículo 21.- La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Artículo 22.- En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Sección Segunda De la Asesoría

Artículo 23.- La asesoría es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o que se hayan practicado estudios para la detección del cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la persona con tratamiento dentro del Programa durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.



En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos, diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones, cuidados paliativos y rehabilitación.

Artículo 24.- En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa, basándose, además, en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la asesoría.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la asesoría.

Artículo 25.- Las autoridades deberán disponer de las medidas necesarias a efecto de contar con personal de salud que brinde la asesoría a la que se refiere la presente Sección.

Artículo 26.- El personal que brinde la asesoría deberá estar debidamente capacitado y ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, el tratamiento, los cuidados paliativos y la rehabilitación integral del cáncer de mama.

Artículo 27.- La asesoría deberá llevarse a cabo en las unidades de consulta externa y hospitalización, en los centros de atención comunitaria e impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que la usuaria o usuario haga a los servicios de salud.



Artículo 28.- Tendrá atención preferente a la asesoría la mujer que reúna las siguientes condiciones:

- I. Mayor de veinticinco años;
- II. Con factores de riesgo;
- III. En consulta prenatal;
- IV. Candidata a cirugía mamaria; o
- V. En tratamiento con quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia.

Sección Tercera De la Detección

Artículo 29.- Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía.

La Secretaría, emitirá los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial.

La Secretaría deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere la presente Sección, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a



estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 30.- La autoexploración se refiere a la técnica de detección basada en la revisión de las mamas y tiene como objetivo sensibilizar, principalmente, a la mujer sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 31.- El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de asesoría en mujeres de alto riesgo.

Artículo 32.- La realización de la mastografía será de carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley y sus reglas de operación; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de



las Instituciones que integran el Sistema de Salud del Estado y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

Artículo 33.- La Secretaría difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los Municipios; asimismo, solicitará la colaboración del Municipio que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Los Municipios que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa.

Artículo 34.- La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y, en su caso, al hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente Sección será de carácter privado.

Sección Cuarta Del Diagnóstico



Artículo 35.- Las mujeres y hombres cuyos exámenes clínicos o mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría.

Artículo 36.- Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Sección Quinta Del Tratamiento

Artículo 37.- Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la persona en tratamiento dentro del Programa, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, y hombres en su caso, considerando su voluntad y libre decisión.

Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o



quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 38.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial, para la prestación del tratamiento respectivo que requieran las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, la Secretaría podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley.

Sección Sexta De los Cuidados Paliativos

Artículo 39.- Las mujeres, y hombres en su caso, con cáncer de mama en etapa terminal, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría garantizará el acceso a este derecho, de conformidad con la presente Ley, las reglas de operación del Programa y la normatividad aplicable.

Artículo 40.- Los cuidados paliativos se deben proporcionar, por el personal médico, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además, promoverá dichos modelos en las Instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud.



Artículo 41.- Los cuidados paliativos pueden ser proporcionados en las instituciones de salud o en domicilios particulares, bajo prescripción y supervisión médica.

Artículo 42.- El personal médico podrá suministrar fármacos paliativos, con el objeto de aliviar el dolor de las mujeres, y hombres en su caso, de acuerdo con lo estipulado en la normativa en la materia.

Artículo 43.- Las mujeres, y hombres en su caso, incluso durante el desarrollo del plan de cuidados paliativos, puede solicitar, de manera verbal, el reinicio del tratamiento curativo; en tal caso, deberá ratificarlo por escrito ante el personal de salud que corresponda.

Sección Séptima De la Rehabilitación Integral

Artículo 44.- Todas las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 45.- La Secretaría, a través de las Instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, brindará a las personas con tratamiento dentro del Programa, de forma gratuita y de calidad, la cirugía de



reconstrucción mamaria, previo dictamen médico emitido por los Servicios de Salud de Nuevo León, como parte de la rehabilitación a quien se le haya realizado una mastectomía como tratamiento de cáncer de mama.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Sección Primera

De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 46.- Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial y las que determinen las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 47.- La Secretaría incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías en una base de datos; asimismo, se integrará la información de las mujeres, y hombres en su caso, a quien se le practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa.

Los lineamientos de operación del Programa establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría y los Municipios donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de



mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 48.- Los Municipios enviarán a la Secretaría la información y los expedientes clínicos que generen en un plazo no mayor a treinta días posterior a la realización de la jornada. Los lineamientos para la coordinación de estas instancias se establecerán en el Programa.

Artículo 49.- La Secretaría integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 50.- La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Sección Segunda Del Registro Estatal de Cáncer de Mama

Artículo 51.- El Registro Estatal de Cáncer de Mama se integrará de la información proveniente del Sistema de Información al que hace referencia la Sección Primera del presente Capítulo y contará con la siguiente información:

- I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:



- a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.
 - b) Información demográfica.
- II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer de mama; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.
- III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.
- IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.
- V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

La Secretaría enviará la información demográfica al Registro Nacional de Cáncer, conforme lo establecido en la Ley General de Salud y al Registro Estatal de Cáncer, conforme lo establecido en la Ley Estatal de Salud.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA



Sección Primera Del Presupuesto

Artículo 52.- El anteproyecto de presupuesto que formule la Secretaría contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 53.- El Congreso del Estado, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar partidas específicas para la aplicación del Programa.

Artículo 54.- El Instituto auxiliará a la Secretaría en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se incluyan recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Artículo 55.- En la asignación de recursos para acciones específicas de detección y atención de cáncer de mama en los Municipios, éstos, por conducto del DIF Municipal, deberán realizar y remitir a sus respectivas tesorerías el proyecto en la materia, para su inclusión en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 56.- Las previsiones de gasto que formule la Secretaría deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa.



Sección Segunda De la Infraestructura, Equipo e Insumos

Artículo 57.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

La Secretaría supervisará que la infraestructura, equipo y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo, podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley, para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa.

Artículo 58.- La Secretaría emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa, para su adecuado funcionamiento.

Sección Tercera Del Personal



Artículo 59.- La Secretaría realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 60.- El Instituto capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

CAPÍTULO VIII **DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL** **PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA**

Artículo 61.- El Comité Técnico es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. La Secretaría, quien lo presidirá;



- II. El Instituto; quien fungirá como Secretaría Técnica;
- IV. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- V. La Secretaría General de Gobierno;
- VI. Cinco presidentes municipales;
- VII. El presidente de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado;
- VIII. La Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Entidad; y
- IX. La Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Entidad.

Podrán participar en el Comité Técnico, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz pero no voto. Podrán emitir, en todo momento, su opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa.

La forma de selección de los Presidentes Municipales que integrarán el Comité Técnico, así como el criterio para invitar a las instituciones de salud, académicas y organizaciones de la sociedad civil serán establecidas en su Reglamento Interno.

Artículo 62.- El Comité Técnico sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:



- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría;
- III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría en coordinación con el Instituto, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa;
- IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa, en los términos de la presente Ley;
- V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías así como de las acciones contempladas en el Programa para sus observaciones;
- VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría en los términos de la presente Ley;
- VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las dependencias, órganos descentralizados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Nuevo León y



los Municipios, para la prestación de servicios relacionados con el Programa, para sus observaciones;

VIII. Emitir el Reglamento Interno para su funcionamiento; y

IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 63.- El Instituto, al fungir como Secretaría Técnica del Comité Técnico, tendrá a su cargo evaluar los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Asimismo, elaborará el informe anual, el cual será presentado ante el Consejo Técnico y enviado Congreso del Estado.

Artículo 64.- El Instituto formulará recomendaciones a la Secretaría y a los Municipios sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento en las sesiones del Comité Técnico.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



disposición, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- La integración del Comité Técnico para el Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, se llevará a cabo en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León a febrero de 2022.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

C. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIPUTADO LOCAL



Artículo 65.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley se sancionaran conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en caso de incumplimiento, serán sancionados de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que pudiesen incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda derogada toda disposición que contravenga a lo dispuesto por el presente decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.

CUARTO.- Los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con programas o acciones para la detección o atención de cáncer de mama que manejen las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, pasarán a formar parte del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León.

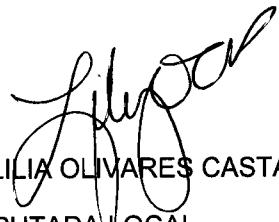
Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta

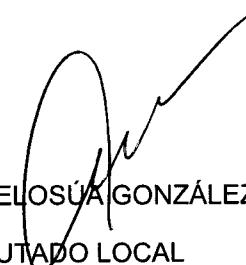


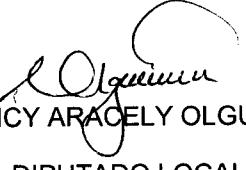
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




C. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
DIPUTADA LOCAL


C. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
DIPUTADA LOCAL


C. ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
DIPUTADO LOCAL

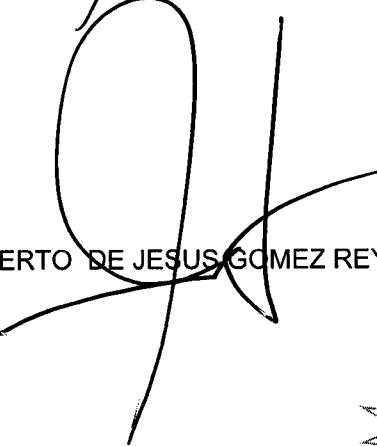

C. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
DIPUTADO LOCAL

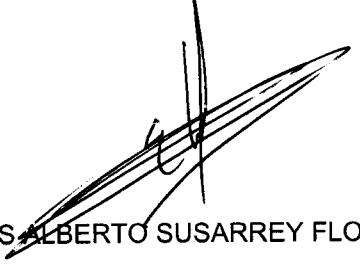

C. EDUARDO LEAL BUENFIL
DIPUTADO LOCAL


C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL


C. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
DIPUTADO LOCAL


C. FERNANDO ADAME DORIA
DIPUTADO LOCAL


C. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES


C. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO LOCAL

C. MAURO GUERRA VILLARREAL
DIPUTADO LOCAL

C. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
DIPUTADA LOCAL

C. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
DIPUTADA LOCAL

C. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
DIPUTADO LOCAL



12:12 hrs